



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 20/2019 TAD.**

En Madrid, a 8 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por don XXX, actuando en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) de 14 de enero de 2019 por la que se acuerda sancionar al recurrente por la comisión de dos infracciones con sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por plazo de dos años y multa por importe de 3.000,00€.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 6 de febrero de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por don XXX, frente a la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA por la que se le impone, por la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 17, n) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA, la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por plazo de dos años; y por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 19 a) de la norma, la sanción de multa de 3.000,00€.

**Tercero.-** Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de la RFEDA, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original. El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 28 de febrero de 2019, sin adjuntar el expediente y poniendo de manifiesto que el Expediente Disciplinario del que trae causa la resolución recurrida, ha sido *“dejado sin efecto y anulado de oficio”*. Se acompaña Resolución del Comité de Apelación y Disciplina Deportiva por el que se adopta dicho acuerdo, al haberse podido *“constatar la falta de pruebas practicadas para acreditar, correctamente, los hechos imputados y la autoría de los mismos”*.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, pese a no haberse cumplido el plazo, no afecta ello en lo que aquí se va a resolver.

**Cuarto.-** Por medio de resolución de fecha 8 de febrero de 2019, en resolución de la solicitud de medidas cautelares efectuada por el recurrente, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó suspender cautelarmente las sanciones impuestas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** La RFEDA ha comunicado a este Tribunal la resolución por la el Comité de Apelación y Disciplina de dicha federación ha declarado, por medio de resolución de fecha 27 de febrero de 2017, la nulidad del expediente disciplinario en el que se dictó la resolución objeto de recurso. Habiéndose anulado de oficio la resolución objeto de recurso nos encontramos ante un supuesto de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Aun cuando la resolución acuerda simultáneamente a la nulidad, la apertura de un nuevo expediente disciplinario, lo cierto es que la resolución objeto de recurso ya ha sido anulada por lo que este Tribunal ha de limitarse a declarar la circunstancia concurrente, esa carencia sobrevenida de objeto, tal y como prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de los derechos que amparan al recurrente en relación con el nuevo expediente que, en su caso, se incoe.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**ARCHIVAR** el expediente por desaparición sobrevenida del objeto del mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo

Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO